

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023

Consolidación respuesta de Observaciones y/o Aclaraciones Formuladas en el desarrollo del proceso de selección Oferta por Invitación Pública No. 003 de 2023, cuyo objeto es: "MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD."

OBSERVACIONES:

I. PUBLICA S.A.S – HERNAN DARIO BOTERO PINEDA

Medio por el cual se allegó la observación: Correo electrónico de fecha 09/05/2023 enviado a través del correo electrónico licitaciones@publica.com.co

Observación y/o Aclaración No.1:

Bogotá, 09 de mayo de 2023

Señores:
CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TEVEANDINA S.A.S.

REF.: Invitación Abierta No. 003 de 2023

OBJETO: "MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, PARA EL APOYO LOGÍSTICO AL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE CONTENIDOS DE TEVEANDINA S.A.S EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, Y NECESIDADES PROPIAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA ENTIDAD."

El suscrito **HERNAN DARIO BOTERO PINEDA** como representante legal de **PUBLICA S.A.S.**, de conformidad con lo requerido en las Reglas de Participación del proceso de **OFERTA POR INVITACIÓN ABIERTA No. 003 de 2023**, me permito hacer las siguientes observaciones a los factores de desempate del oferente **TEVE S.A.S.** con referencia al numeral 2 de los **FACTORES DE DESEMPEATE**.

2.1. Con relación a la calidad de madre cabeza de familia, el proponente deberá aportar una declaración ante notario, que se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, suscrita por la persona natural en la que se evidencien las condiciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-084 de 2018 Registrada Ponente Gloria Stella Ortiz Chedoke.

Notese como el texto sustituido de las **REGLAS DE PARTICIPACIÓN** establece claramente que en los documentos aportados se deben evidenciar las condiciones establecidas en la Sentencia T-084 de 2018 la cual claramente establece lo siguiente:

NOMBRE CABEZA DE FAMILIA: [Redacted]

La calidad de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) sea la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de la sustento de la vida de otros personas; (ii) que la responsabilidad recaiga en la mujer en la calidad de mujer en el hogar; (iii) que exista un vínculo jurídico de unión conyugal; (iv) que la mujer sea la responsable de la manutención de los hijos menores de edad a cargo; y (v) que exista una declaración notarial de unión de los dos miembros de la familia. De que más lo verifique la concurrencia anteriormente enunciada debe radicarse en el caso a su procedimiento administrativo, por estar la presente de la presente proceso de oferta. Justamente el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 establece:

Observamos como en la sentencia se establecieron cuatro condiciones que se deben evidenciar, sin embargo, resaltando la documentación aportada por el oferente **CPNTE** está carente de la condición 1 y 4 que en la declaración presentada no se evidencia "que exista una deficiencia **SISTEMÁTICA DE AYUDA DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA FAMILIA**". Notese como esta manifestación la señora **ANGELICA FLORES RODRIGUEZ** afirma que su madre adulta mayor depende de ella, sin embargo no se evidencia la manifestación clara y expresa que carece de ayuda de los demás miembros de la familia, manifestación que debe estar incluida en el nombrado documento como se puede evidenciar a continuación:

DECLARACION JURAMENTADA

Yo Angelica Flores Rodriguez identificada con CC 52181397 de Bogotá, vecina del municipio de Fusagasugá calle 20 a # 1a-14 Prados de Altagracia declaro:

Que soy mujer cabeza de familia de acuerdo con la Ley 1232 de 2008 en lo que se refiere a "Es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente (incapacidad física, sensorial, síquica o moral) del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Con base en lo anterior cumpla con todo lo indicado en dicha ley, ya que asumo el cuidado y manutención permanente de mi madre adulta mayor la señora María Dolly Rodríguez Herrera identificada con CC 41718809 de Bogotá, quien no cuenta con actividad laboral, ni otro tipo de ingreso que le permita su sustento.

Adicional a lo anterior me permito referirme a la entidad que esta mismo error fue detectado en el **CONCURSO PÚBLICO No. 001 de 2022** al oferente **DOUGLAS TRADE**, error que fue observado en la audiencia de adjudicación por el interviniente Andres Zambrano, apoderado de UT Visión C13 la cual argumentaba lo mismo que argumentamos en la presente observación, así:

PROVEEDOR: Andres Zambrano, apoderado de UT Visión C13

MEDIO POR EL CUAL SE ALLEGÓ LA OBSERVACIÓN: AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN 2022/002

1. **Observación:** Efectivamente como usted lo indica en el informe evaluación Douglas Trade aporta documentación de madre cabeza de familia pero no cumple con las condiciones y verifica la declaración entre paréntesis que se aportan en ese documento la misma no está ajustada a los criterios que establece la sentencia 1084 del 2018 con la precisión que establece respecto en los párrafos de condiciones, en la verificación dice: Que la calidad de madre cabeza de familia debe cumplir con las condiciones que se establecen en esta sentencia. En esta caso cuando usted puede evidenciar las cuatro condiciones que según dice la sentencia dice tener que cumplir que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de los hijos, que la responsabilidad económica de la mujer en la jefatura de hogar permanente y que exista una declaración notarial de los deberes legales de manutención por parte de la pareja del padre del menor de edad.

Si ustedes revisan y verifican la declaración juramentada que presenta la doctora Gloria Huelmi Gilmore dice que ella que el hijo depende económicamente de ella, que ella no cuenta con el pago de su hijo que no tiene ninguna relación marital, pero en ninguna parte de la declaración se demuestra a y se acredita que existe una sustancial sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la del pago del niño, así me dice que el País no está muy conforme con eso. Entonces, la sentencia dice que no basta con que el padre del menor de edad no le pague al niño, sino que también debe haber una declaración de la familia y que para tener esta condición se requieren la concurrencia de esos cuatro elementos también dice que se debe haber certifica la sustancial sustracción de los deberes legales de manutención por parte del pago del niño porque esta situación puede ocurrir cuando la pareja abandona el hogar o cuando existe cumplimiento de sus deberes como progenitor la certificación menciona:

Así mismo plasmamos la respuesta de la entidad que se puede consultar de manera completa en el archivo adjunto;

Tr-ce

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES CONCURSO PÚBLICO No. 003 DE 2023 DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

En esta medida, se debe revisar si la declaración juramentada presentada reúne lo previsto por la norma y la jurisprudencia antes señalada, específicamente los siguientes elementos:

- 1) Que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar;
- 2) Que exista "incapacidad" para trabajar;
- 3) Que exista una sustancial sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo;
- 4) Que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Sin embargo, la entidad en la declaración juramentada no evidencia que la declarante haya incorporado en el documento las condiciones CAUSAS por las cuales ella debe asumir esa carga, no se trata de incluir en la declaración los porámetros de la vida privada, pero la una transcripción de las circunstancias básicas de las que trata la Ley 82 de 1993 tales como (1) la sustracción de los deberes del padre y (2) la falta de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar.

Así las cosas y demostrado que el oferente no cumple con lo dispuesto en las reglas de participación solicitamos a la entidad no tener en cuenta el respectivo factor de desempate en caso de que sea requerido.

Atentamente,

[Firma]
HERNAN DARIO BOTERO PINEDA
Representante Legal
PUBLICA S.A.S.

**CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA
POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023**

Respuesta: En atención a la solicitud realizada por PUBBLICA S.A., nos permitimos informar que una vez verificada la certificación allegada por CEINTE SAS para acreditar el segundo factor de desempate de conformidad con lo dispuesto en el ítem 8 de FACTORES DE DESEMPATE de las Reglas de Participación de la Invitación Pública No. 003 de 2023, para lo cual, se verificaron las siguientes condiciones jurídicas,

1. Artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993; definió los requisitos y la forma de acreditación de la condición de Mujer Cabeza de Familia, así:

"(...) Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo (...)"

2. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-084 de 2018 en relación con la Mujer Cabeza de Familia, se ha pronunciado indicando que dicha calidad la tiene quien ostente:

"(...) la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias

**CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA
POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023**

del derecho fundamental al debido proceso (...)"

Que, conforme a lo anterior, y una vez verificadas las condiciones que acreditan la condición de mujer cabeza de familia se cumple por parte de la certificación allegada por la Señora Angelica Flórez Rodríguez.

I. CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A.S. –

Medio por el cual se allegó la observación: Correo electrónico de fecha 12/05/2023 enviado a través del correo electrónico comercial@ceinte.com.co

Observación y/o Aclaración No. 1: OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADAS POR EL OFERENTE DOUGLAS TRADE

"(...) OBSERVACIÓN No. 1 De acuerdo con lo solicitado por la entidad en el documento de las Reglas de Participación, específicamente en lo relacionado con el Numeral 5.1.1.4 Certificación de Cumplimiento de obligaciones para con el Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales, la entidad manifiesta: "Nota 2: Cuando la certificación de pago de aportes allegada se encuentre suscrita por el Revisor Fiscal del proponente o de cada uno de los miembros del consorcio o de la unión temporal deberá allegar el certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios vigentes, expedido por la Junta Central de Contadores y la tarjeta profesional del contador público responsable de la suscripción de dicha certificación." Igualmente, el numeral 5.2. Aspectos Financiero, la Entidad determina: ...[...]"deberá adjuntar en su propuesta, la información tomada de los estados financieros a diciembre 31 de 2020, 2021 o 2022; así: • Certificados de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios del contador y del Revisor Fiscal (CUANDO APLIQUE) EXPEDIDOS POR LA Junta Central de Contadores con fecha no mayor a 90 días calendario, anteriores a la fecha de cierre del presente proceso" Así las cosas, al revisar los documentos aportados para la acreditación de los numerales 5.1.1.4 y 5.2. , se evidencia claramente que el Señor NESTOR MAURICIO TORRES CERA delegado por la firma T&H CONSULTORIAS SAS, quien funge como Revisor Fiscal del proponente DOUGLAS TRADE SAS, NO CUMPLE con sus obligaciones ante la junta central de Contadores a la fecha de cierre del presente proceso, dado que en el certificado aportado Junto con la oferta, describe de manera expresa que: "EL CONTADOR PUBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO" tal como se evidencia en la siguiente imagen: Basado en lo anterior, la NO actualización de los datos personales por parte de los contadores públicos implica, en caso de que se encuentren en ejercicio de sus funciones como contador, que se está extralimitando en las funciones previstas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990. Así mismo, esta anotación debe ser entendida por el comité evaluador como una sanción que impide el ejercicio profesional de los contadores públicos, encontrándose impedido para el desarrollo de sus funciones. Por otro lado, notamos con extrañeza que el comité evaluador califica como cumple al proponente jurídica y financieramente, sin generar la observación correspondiente, así: Se le recuerda al Comité Evaluador que, este documento no puede ser subsanado, toda vez que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta. Por lo anterior, se le solicita al comité evaluador, NO HABILITAR JURICA NI FINANCIERAMENTE al proponente DOUGLAS TRADE SAS, puesto que no cumple con descrito en las Reglas de Participación. OBSERVACIÓN No. 2 De acuerdo con el documento Reglas de Participación, en el Numeral 6.3.1.4 Personal Mínimo Requerido la entidad establece que el proponente deberá aportar la hoja de vida de Dos (02) Ejecutivos de Cuenta en donde la experiencia específica sea mínima de dos (2) años como Ejecutivo de Cuenta. Revisando los documentos de la oferta del proponente en mención, damos cuenta que para el cumplimiento del Ejecutivo de Cuenta 1, aporta la hoja de vida de GRISSKA LORIETTE AREVALO MELO sin embargo encontramos las siguientes inconsistencias en la información presentada: 1. La hoja de vida aportada

**CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA
POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023**

indica que su actual cargo es COORDINADORA EJECUTIVA desde diciembre del 2012 hasta la fecha en la empresa DOUGLAS TRADE SAS. 2. La autocertificación que aporta el proponente, acredita que la señora Grisska Loriette Arévalo Melo Prestó sus servicios profesionales como PRODUCTORA Y EJECUTIVA DE CUENTA desde el 03 de diciembre de 2012 hasta la fecha. 3. El contrato de prestación de servicios suscrito el 03 de diciembre de 2012, entre DOUGLAS TRADE SAS y la profesional Grisska Loriette Arevalo Melo determina que el cargo en a desarrollar es el de PRODUCTORA EJECUTIVA contada a partir del 03 diciembre de 2012. Por lo anterior, se evidencia que el proponente confunde al comité evaluador, al certificar varios cargos en un mismo periodo de tiempo con el fin de "acreditar" la experiencia del profesional solicitado en las Reglas de Participación. Por lo tanto, solicitamos a la entidad aplicar para este proponente las siguientes causales de RECHAZO: • No. 4 "Cuando se encuentre información no veraz o documentos que contengan datos alterados o que contengan errores, cuando quiera que ellos impidan la selección objetiva." y • No. 11 "Las ofertas que presenten situaciones, circunstancias, característica o elementos que impidan su comparación objetiva con las demás ofertas. OBSERVACIÓN No. 3 Al revisar los documentos aportados por el oferente para acreditar el numeral 2 de los factores de desempate, podemos evidenciar que la declaración Extrajuicio No. 1114 del 03 de mayo de 2023, rendida ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, donde la señora GLORIA ISABEL GOMEZ DE ESCOBAR, declara su condición de madre cabeza de familia, esta, NO CUMPLE con lo dispuesto en el el parágrafo único del Artículo 2º, de la Ley 82 de 1993, dispone: [...] sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. Se evidencia al final del documento "(...) Derechos \$ 16.500, Iva 3.135 Doy Fe" es decir, que contrario a las disposición legal contenida en el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, se generaron emolumentos notariales por la generación de esta declaración, pues dicho sea de paso, la generación de estos valores se da porque la declaración NO fue hecha en los términos de la Ley 82 de 1993, luego, esto implica la razón por la cual fueron cobrados y pagados estos gastos notariales, pues si tratara de declaración de la que trata la Ley 82 de 1993, no se hubieran generado dichos emolumentos. Así las cosas, solicitamos al comité evaluador, NO dar validez a los documentos aportados para la acreditación de este criterio de desempate, toda vez que va en contravía con lo estipulado en las Reglas de Participación (...)"

Respuesta: En relación a las observaciones allegadas al Informe de Evaluación del oferente DOUGLAS TRADE no se darán trámite por parte de la entidad teniendo en cuenta que el oferente en mención no subsano el informe de evaluación preliminar, motivo de rechazo de la oferta.

Observación y/o Aclaración No. 1: OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADAS A LA OFERTA PUBLICA SAS

"(...) Observación No. 1 De acuerdo con el documento Reglas de Participación, en el Numeral 5.1.1.3 Garantía de seriedad del ofrecimiento, la entidad establece que: El proponente deberá anexar a su oferta, una garantía expedida para "ENTIDADES PUBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN" Una vez revisado los documentos de la oferta del proponente en mención, damos cuenta que se aporta una póliza de cumplimiento a favor de entidad estatal de Suramericana y no como lo establece la entidad. Por lo tanto, solicitamos amablemente, requerir el documento correcto para acreditar en debida forma lo planteado en el proceso, con fecha anterior al cierre del proceso (...)"

Respuesta: Que una vez verificada la observación, se verá reflejado en el informe definitivo.

"(...) Observación No. 2 De acuerdo con el documento Reglas de Participación, en el Numeral 6.3.1.4 Personal Mínimo Requerido la entidad establece que el proponente deberá aportar las

CONSOLIDADO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES OFERTA POR INVITACIÓN PÚBLICA No. 003 DE 2023


hojas de vida de Dos (02) Ejecutivos de Cuenta en donde la experiencia específica sea mínima de dos (2) años como Ejecutivo de Cuenta. Revisando los documentos de la oferta del proponente en mención, damos cuenta que para el cumplimiento del Ejecutivo de Cuenta 2, aporta la hoja de vida de DAVID OSPINA CASTAÑO, el cual cumple con únicamente con 5.66 años de experiencia. Basado en lo planteado por la entidad, se entiende que la experiencia general deberá ser mínimo de 5 años y la experiencia específica mínima de 2 años, es decir que se debe acreditar un total de 7 años de experiencia, de los cuales dos años deben ser como EJECUTIVO DE CUENTA. Por lo anterior se solicita al comité evaluador, NO HABILITAR TÉCNICAMENTE al proponente PUBLICA SAS, al no cumplir con lo estipulado en las Reglas de Participación (...)”.

Respuesta: En relación a la segunda observación, es pertinente aclarar que en el documento reglas de participación se determinó la experiencia a acreditar del personal mínimo requerido independiente tanto general como específica, el cual no debe entenderse que debe acreditar la sumatoria de los mismos, si no por separado, razón por lo cual, no se acepta la presente observación.

Cordialmente,



JONATHAN NIETO PIEDRAS
Director Jurídico y Administrativo

Elaboró: Cindy Johana Forero Rico – Abogada Contratista – Aspectos jurídicos 
Revisó: Marysol Boveló Godoy – Líder de Contratación 